Dada en la çibdad de Toledo, a dos dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Don Aluaro. Joanes, episcopus carthaginensis. Johanes, doctor. Johanes, liçençiatus. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Yo, Iohan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatus Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

443

1502, julio, 10. Toledo. Cédula real ordenando a los concejos que paguen su salario por entero a sus procuradores que han asistido a las Cortes celebradas en Toledo (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 159 r).

El Rey e la Reyna.

Por quanto nos somos ynformados que al tienpo que nos enbiamos a mandar a las çibdades e villas de estos nuestros reynos que enbiasen sus procuradores de Cortes a esta çibdad de Toledo para resçebir e jurar a los ylustrisymos prinçipes don Felipe e doña Juana, nuestros hijos, al tienpo que fueron nonbrados algunos de ellos prometieron a los conçejos o cabildos de las dichas çibdades e villas y logares que sy nos les fiziesemos alguna merçed e ayuda de costa non pedirian ni demandarian a las dichas çibdades e villas ningund salario e otrosy hizieron pleyto omenaje e algunas obligaçiones e pactos e convenençias e ygualas de dar algunas contias de maravedis por aver las dichas procuraçiones, e nuestra merçed es que avnque ayamos otorgado a los dichos procuradores de Cortes alguna merçed por el seruiçio que se nos hizo que ellos todavia gozen enteramente de su salario, syn perder ni dar de ello cosa alguna, porque no sabemos avn sy mandaremos coger el dicho seruiçio, pues no lo pedimos ni nuestra yntinçion es de lo mandar cojer synon [sic] en caso de mucha nesçesydad.

Por la presente mandamos a los conçejos de las dichas çibdades e villas que syn enbargo de qualquier asyento o promesa que sobre ello ayan fecho los dichos sus procuradores de Cortes e de qualquier hordenança que sobre esto tengan les den e paguen e fagan dar e pagar a cada vno de ellos por cada vn dia de los que an estado en nuestra corte, con la venida y estada y tornada a sus casas, el salario que han dado e pagado a semejantes personas enbiandolas a nuestra corte sobre negoçios de las dichas çibdades e villas, que nos desde agora damos por ningunas e de ningun valor y efeto qualesquier obligaçiones, ygualas e convenençias e patos [sic] e dadivas e promesas que por los dichos procuradores o por qualquier de ellos o por otra persona en su nonbre fueron fechas con qualesquier conçejos e personas particulares de ellos para que los [sic] darian e farian parte de su ynterese que oviesen de las dichas Cortes, e sy alguna cosa an dado ge lo bueluan, de manera que gozen del dicho salario enteramente syn que de ello les mengue cosa alguna.



E otrosy mandamos a los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios, que no conoscan ni se entremetan a conosçer de ningunos pleytos que sobre los susodichos fueron movidos o se quisyeren mover contra las personas que se [sic] fizieron las dichas obligaçiones, ygualas e convenençias, dadivas e promesas ni contra alguna de ellas, lo qual todo queremos e es nuestra merçed que asy se faga e cunpla syn enbargo de qualquier apelaçion o suplicaçion que de esta nuestra çedula sea ynterpuesta.

E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Fecha en la çibdad de Toledo, a diez dias del mes de jullio, año de mill e quinientos e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Miguel Perez de Almaçan.

444

1502, julio, 11. Toledo. Provisión real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo durante este año de 1502 a Alonso de Herrera, Rodrigo de Córdoba, Rodrigo de Medina, Francisco Ortiz y Gutierre de Prado, arrendadores mayores de dicha renta de 1502 a 1505 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 155 r 156 r).

Este es treslado bien y fielmente sacado de vna carta de recudimiento del rey y de la reyna nuestros señores escripta en papel y sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales segund que por ella paresçia, su tenor de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, asystentes, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, alguaziles, veynte y quatro, cavalleros, regidores, jurados, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las muy nobles y muy leales çibdades de Sevilla e Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malega e Almeria e Murçia y Lorca y Cartajena e de todas las otras çibdades y villas y logares de las costas de la mar del reyno de Granada e de todas las otras çibdades e villas y logares de sus arçobispados e obispados e reyno a quien toca e atañe lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido e decla-

